



FACULTAD DE DERECHO

TIPOS PENALES EN EL DEPORTE

Corrupción y dopaje

Autor: Pablo Hormigo de Carranza

5º E-3 B

Derecho Penal

Tutor: Carlos García Castaño

Madrid
Junio de 2020

ÍNDICE

1. Introducción.....	6
2. Regulación en el Código Penal.....	8
2.1. Corrupción en el Código Penal.....	8
2.2. Dopaje en el Código Penal.....	10
3. Otra normativa.....	12
3.1. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.....	12
3.2. Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.....	14
3.3. Código Disciplinario de la RFEF.....	15
3.4. Referencia en la CE.....	16
4. Organismos competentes.....	17
4.1. Organismos de justicia.....	17
4.2. Organismos de administración.....	18
4.3. Organismos específicos.....	19
5. Casos de corrupción deportiva en España.....	21
5.1. Caso Levante-Zaragoza.....	21
5.1.1. Descripción de los hechos.....	21
5.1.2. Fundamentos jurídicos.....	22
5.1.3. Importancia del caso.....	24
5.2. Caso Osasuna.....	25
5.2.1. Descripción de los hechos.....	25
5.2.2. Fundamentos jurídicos.....	26
5.2.3. Importancia del caso.....	27

5.3. Caso Oikos.....	28
5.3.1. Descripción de los hechos.....	28
5.3.2. Fundamentos jurídicos.....	29
5.3.3. Importancia del caso.....	30
6. Casos de dopaje en España.....	32
6.1. Operación Puerto.....	32
6.1.1. Descripción de los hechos.....	32
6.1.2. Fundamentos jurídicos.....	33
6.1.3. Importancia del caso.....	35
6.2. Caso Gurpegui.....	36
6.2.1. Descripción de los hechos.....	36
6.2.2. Fundamentos jurídicos.....	37
6.2.3. Importancia del caso.....	39
7. Referencias internacionales.....	40
7.1. Normativa.....	40
7.1.1. Convenio del Consejo de Europa sobre manipulación de competiciones deportivas.....	40
7.1.2. Código Mundial Antidopaje.....	40
7.1.3. Código Disciplinario de la FIFA.....	41
7.1.4. Referencia en el TFUE.....	41
7.2. Organismos.....	41
7.2.1. TAS.....	41
7.2.2. Agencia Mundial Antidopaje.....	42
7.2.3. FIFA.....	42

7.2.4. Unión Ciclista Internacional.....	43
7.3. Casos.....	43
7.3.1. Caso Eskişehirspor Kulübü.....	43
7.3.2. Caso Lance Armstrong.....	44
8. Conclusiones.....	45
9. Bibliografía.....	48

Listado de abreviaturas

- **RFEF:** Real Federación Española de Fútbol
- **CP:** Código Penal
- **CSD:** Consejo Superior de Deportes
- **AMA:** Agencia Mundial de Dopaje
- **AEPSAD:** Agencia Española para la protección de la Salud en el Deporte
- **CEDD:** Comité Español de Disciplina Deportiva
- **RFEA:** Real Federación Española de Atletismo
- **RFEC:** Real Federación Española de Ciclismo
- **TAS:** Tribunal de Arbitraje Deportivo
- **FIFA:** Federación Internacional de Fútbol Asociada
- **UEFA:** Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol

1. Introducción

El objetivo de este trabajo es realizar una síntesis de las diferentes normas que regulan los delitos que pueden cometer los agentes que integran el mundo del deporte, desde las instituciones hasta los propios deportistas, incluyendo un análisis de los casos que han tenido más importancia a nivel doctrinal y a nivel mediático, tratando de definir la situación y el contexto actual en torno a estos delitos. Las conductas que más repercusión pueden generar y, por tanto, a las que se dedicará más atención son la corrupción en el ámbito deportivo y el dopaje.

En primer lugar, serán abordados los artículos del CP más relevantes, para posteriormente estudiar otras normas de ámbito nacional de carácter significativo, como, por ejemplo, la Ley del Deporte. A continuación, se llevará a cabo una descripción de los organismos encargados de perseguir estos delitos en España, tales como la Fiscalía Anticorrupción o los Comités de Disciplina Deportiva de la RFEF. Para completar la parte del trabajo relativa al trato que se da a este asunto en nuestro país, se analizará la jurisprudencia existente, lo que permitirá conocer las resoluciones de varios tribunales españoles sobre estas infracciones y hacer un juicio de valor al respecto.

Finalmente, se investigará acerca de la legislación internacional en esta materia, los organismos que velan porque no se cometan estos delitos a nivel supranacional y la jurisprudencia que haya tenido más relevancia.

En cuanto a mi motivación personal a la hora de realizar este trabajo, he de decir que siempre me ha causado un profundo interés el Derecho Penal, siendo una de las principales razones por las que decidí estudiar el grado en Derecho. Además, he tenido la suerte de realizar prácticas en Rodríguez Ramos Abogados, uno de los despachos más importantes de España en esta área. En parte gracias a lo que aprendí en esa experiencia, me surgió cierta atracción por el trato legal que se le da a los delitos de corrupción, ya sea en el ámbito público o en el privado.

Con lo cual, en un primer momento decidí dirigir mi Trabajo de Fin de Grado hacia los delitos de corrupción en los negocios, pero más tarde pensé que podría darle un enfoque ligeramente distinto, dedicándome a abordar la corrupción en el mundo del deporte. Esto se debe a que siempre he sido un apasionado de todos los tipos de deporte, especialmente

del fútbol, y considero que actualmente tienen una dimensión tan importante que un estudio de los tipos penales que les afecten puede suscitar un gran interés.

Por lo tanto, de manera definitiva y como se ha expuesto anteriormente, decidí que el trabajo tratara sobre los **tipos penales en el deporte**, centrándome en los delitos de corrupción y el dopaje.

2. Regulación en el Código Penal

En este apartado se va a analizar cómo regula el **Código Penal** español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) los delitos relacionados con la corrupción, poniendo el foco en el ámbito deportivo, así como el dopaje.

2.1. Corrupción en el Código Penal

El primer precepto al que hay que prestar atención es el artículo **286 bis**, el cual se encuadra en el Título XIII del código, que se refiere a los “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”. A su vez, se encuentra en el Capítulo XI del mencionado título, que trata sobre “los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”. Dentro de este capítulo, junto con los artículos 286 ter y quáter compone la Sección 4ª, dedicada a los “delitos de corrupción en los negocios”.

El citado artículo 286 bis comienza exponiendo qué se entiende por corrupción en los negocios de manera genérica. En primer lugar, los sujetos que pueden cometer este tipo de delitos son los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad. El hecho delictivo consiste en recibir, solicitar o aceptar “un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales”.¹

El segundo apartado de este artículo extiende la conducta penada a la mera promesa, oferta o concesión de beneficio o ventaja no justificados. Para estas dos situaciones se fija una pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial de uno a seis años, y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja;² pudiendo los jueces imponer la pena inferior en grado y moderar el importe de la multa si el acto no tuviera una gran trascendencia.³

¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 bis apartado 1.

² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 bis apartado 2.

³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 bis apartado 3.

El apartado del 286 bis más importante de cara al estudio es el **cuarto**, que versa del siguiente modo: “Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”. Este texto constituye una de las novedades más notorias de la reforma del CP introducida por la Ley Orgánica 5/2010, y fue de nuevo modificado por la Ley Orgánica 1/2015 para introducir ciertas precisiones de carácter más complementario.

A continuación, establece que “se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate”.⁴

El artículo 286 ter recoge el soborno a autoridades o funcionarios públicos, lo que no nos incumbe especialmente dado que el apartado que acabamos de exponer del artículo 286 bis ya refleja esta conducta en lo relativo a entidades deportivas.⁵

Cabe mencionar que el artículo 286 quáter fija una serie de supuestos en los cuales se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se produzcan los hechos expuestos en los artículos de esta sección. Establece dos supuestos específicos para el apartado 4 del artículo 286 bis, que son los hechos que “tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas” o que “sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional”.⁶

⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 bis apartado 4.

⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 ter.

⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 quáter.

Aunque ya hemos desarrollado el artículo más relevante en lo que respecta a corrupción en el mundo del deporte, cabe destacar que el delito de corrupción en el ámbito público no existe como tal, lo que ha dado lugar a que en los numerosos casos de corrupción pública de nuestro país se hayan aplicado otros preceptos legales. El repositorio de datos sobre procesos por corrupción del Consejo General del Poder Judicial considera delitos relacionados con la corrupción los siguientes:

- Cohecho: artículos 419 a 422.
- Tráfico de influencias: artículos 428 a 430.
- Malversación: artículos 432 a 435.
- Prevaricación de funcionarios públicos: artículos 404, 405 y 408.
- Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos: artículos 413 a 418.
- Fraudes y exacciones ilegales: artículos 436 a 438.
- Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función: artículos 439, 441, 442 y 443.
- Ordenación del territorio, urbanismo y patrimonio histórico: artículos 320 y 322.
- Corrupción en las transacciones comerciales: artículos 286 bis, ter y quáter (ya mencionados).⁷

A pesar de que el precepto que más nos incumbe sea el 286 bis, algunos de estos artículos también serán dignos de análisis en este trabajo, siempre y cuando quienes los perpetren sean miembros de entidades deportivas.

2.2. Dopaje en el Código Penal

En primer lugar, el CP no tipifica la conducta llevada a cabo por los propios deportistas, esto es, el consumo de sustancias prohibidas, estando regulado este hecho por otras normas legales.

No obstante, nuestro código sí castiga los actos fraudulentos realizados por las personas que integren el entorno de los deportistas para facilitar el dopaje, recogidos en el

⁷ “Repositorio de datos sobre procesos de corrupción”, *Poder Judicial España* (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Repositorio-de-datos-sobre-procesos-por-corrupcion/>; última consulta 14/06/2020).

artículo **362 quinquies**. Este precepto se encuentra en el Título XVII del código, dedicado a “los delitos contra la seguridad colectiva”, y dentro de este en el Capítulo III, que trata sobre “los delitos contra la salud pública”.

Este artículo comienza definiendo la conducta delictiva como la actividad consistente en prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar, sin justificación terapéutica, “a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos”. Cabe destacar que el bien jurídico protegido es la vida y salud de los deportistas, no teniendo este precepto como objetivo velar por la integridad de la competición deportiva. Para saber qué se entiende por sustancias prohibidas, habrá que acudir a la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte elaborada por el CSD, la cual está influida por ciertas directrices provenientes de organismos internacionales como la AMA.

La pena fijada en el 362 quinquies para estas conductas es de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial de dos a cinco años. Asimismo, en el caso de que la víctima sea menor de edad, se haya empleado engaño o intimidación o el autor se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional, se impondrán las penas en su mitad superior.⁸

Por tanto, pese a que el CP tipifique los actos que puedan realizar los integrantes del entorno del deportista para facilitar el dopaje, las normas más relevantes en lo relativo al consumo de sustancias prohibidas serán estudiadas al abordar otras disposiciones normativas.

⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 362 quinquies.

3. Otra normativa

Como puede observarse en el apartado anterior, la regulación del CP es bastante más completa en lo que respecta a la corrupción en el deporte que en el dopaje, por lo que la presencia de normativa específica será más necesaria a la hora de regular la segunda conducta.

3.1. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

La primera disposición a la que tenemos que atender es la **Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte**, la cual regula ciertos aspectos tanto de la corrupción como del dopaje.

En líneas generales, esta ley es aplicable a todo tipo de actividades deportivas de acuerdo con las facultades que corresponden a la Administración del Estado (artículo 1.1), abordando desde las competiciones deportivas profesionales hasta la docencia de la asignatura de educación física. Cabe mencionar la inclusión en esta ley de la regulación correspondiente al CSD (Título II) y sus funciones, así como a los diferentes tipos de asociaciones deportivas (Título III) y a los Comités Olímpico y Paralímpico nacionales (Título V), entre otros aspectos.

Un precepto de la Ley del Deporte de gran relevancia para el tema que nos ocupa es el artículo **76**, que se ubica dentro del Título XI, el cual versa sobre “La disciplina deportiva”.

En el primer apartado de este artículo se recogen las infracciones consideradas como muy graves, y entre estas se encuentran “Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición”.⁹ Este precepto, como podemos apreciar, muestra grandes similitudes con el apartado 4 del artículo 286 bis del CP.

Además, el segundo apartado establece que se concibe como infracción muy grave de manera específica para miembros directivos de los órganos de Federaciones deportivas y Ligas Profesionales “La incorrecta utilización de los fondos propios o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos

⁹ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Artículo 76 apartado 1.

o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”.¹⁰ El contenido de este artículo podría agravar el resultado de las conductas dirigidas a amañar eventos deportivos en ciertos casos.

También cabe mencionar el apartado 8 de este artículo, que recoge como infracciones muy graves y graves en materia de dopaje aquellas que contemple la normativa específica sobre protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, “sin perjuicio de la aplicación supletoria, en su caso, de las disposiciones de esta Ley”.¹¹

Por otro lado, el artículo 79 de esta ley señala las sanciones aplicables para las diferentes infracciones del artículo 76. El apartado 1.a) afirma que se podrá imponer la “inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas”, sanción que entendemos aplicable para los portadores de una licencia federativa que participen en la comisión de una infracción del 76.1 o del 76.8.

Este precepto también establece “La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición”. Resulta evidente la conexión de esta sanción con la conducta del 76.1, por lo que podemos extraer la conclusión de que los órganos disciplinarios que estén facultados para ello podrán alterar los resultados deportivos que hayan sido predeterminados de manera fraudulenta.

Para concluir, el apartado c) recoge la posibilidad de imponer sanciones económicas para todos aquellos que participen en competiciones profesionales, las cuales serán fijadas por los reglamentos disciplinarios y Estatutos de la Federación correspondiente y, en su caso, de la Liga Profesional en cuestión.¹² Asimismo, el artículo 79.2 establece sanciones adicionales para las infracciones del 76.2, entre las que se incluye la ya mencionada “incorrecta utilización de los fondos propios o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con

¹⁰ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Artículo 76 apartado 2.

¹¹ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Artículo 76 apartado 8.

¹² Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Artículo 79 apartado 1.

cargo a los Presupuestos Generales del Estado”. Estas sanciones son una amonestación pública, una inhabilitación temporal y la destitución del cargo.¹³

3.2. Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva

La norma más relevante en lo que a dopaje se refiere es la **Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva**, la cual ha sido fruto de una adaptación del Código Mundial Antidopaje, documento redactado por la AMA para armonizar la regulación nacional en esta materia de todos los países que la integran dicha institución.

El ámbito de aplicación de la ley viene definido en su artículo **10** y se corresponde en su vertiente objetiva con los actos realizados por entidades que se encuadren en el marco de la Ley del Deporte, así como las competiciones organizadas por éstas.

En cuanto al ámbito subjetivo, sus disposiciones generales afectarán a los “deportistas que se encuentren en posesión, lo hubieran estado con carácter previo, o hayan solicitado la licencia federativa estatal o autonómica homologada”, siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito objetivo expuesto. También afecta a “las personas y entidades mencionadas en los artículos 24, 25 y 26”,¹⁴ lo que comprende un amplio abanico que va desde los integrantes de clubes, equipos directivos y federaciones hasta el personal médico y sanitario de las entidades deportivas.

En su artículo **11**, se establece la obligatoriedad para todos los deportistas afectados por esta norma de someterse a los controles fijados por la AEPSAD o por las federaciones deportivas correspondientes. Estos controles pueden ser realizados tanto previa citación como por sorpresa y alcanzan incluso a los deportistas que se encuentren con su licencia deportiva en suspenso.¹⁵

¹³ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Artículo 79 apartado 2.

¹⁴ Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Artículo 10.

¹⁵ Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Artículo 11.

Esta ley atribuye en su artículo 37 el ejercicio de la potestad disciplinaria en materia de dopaje a la AEPSAD,¹⁶ facultad que anteriormente correspondía al CSD, sin perjuicio de que puedan delegarse numerosas funciones a las diferentes federaciones deportivas.

3.3. Código Disciplinario de la RFEF

Es necesario observar ciertos artículos del **Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol**, pues será una de las normas más relevantes a la hora de analizar la jurisprudencia nacional.

Son varios los preceptos de este código que recogen conductas que podrían ser consideradas como corrupción, por lo que vamos a citar algunos ejemplos significativos. En primer lugar, el artículo 75 aborda las conductas dirigidas a la “Predeterminación de resultados”, sancionando tanto a “Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren”, como a “Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito”.¹⁷

Por otra parte, el artículo 82 condena los “Incentivos extradeportivos”, es decir, “La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción”,¹⁸ recogiendo también las respectivas sanciones.

Este código dedica su Título IV al “régimen disciplinario en materia de dopaje”, remitiéndose por completo a la mencionada Ley Orgánica 3/2013 y exponiendo que cuando le corresponda a la RFEF la potestad disciplinaria en materia de dopaje, conocerá de los asuntos el Juez Único Antidopaje, designado por el presidente de la RFEF.

¹⁶ Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Artículo 37.

¹⁷ Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Artículo 75.

¹⁸ Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Artículo 82.

3.4. Referencia en la Constitución Española

Por último, cabe mencionar que la **Constitución Española** alude a la importancia de la participación de las instituciones para favorecer la correcta práctica deportiva, lo que deja de manifiesto aún más la dimensión que ha alcanzado el deporte en nuestro país, pues está presente en la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico. En concreto, su artículo 43.3 establece que “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte”.¹⁹

¹⁹ Constitución Española. Artículo 43 apartado 3.

4. Organismos competentes

Aunque existan multitud de organismos encargados de velar porque no se produzcan conductas fraudulentas en relación con la corrupción deportiva y el dopaje, se van a abordar aquellos que sean más importantes de cara a nuestro estudio, dividiendo el análisis en tres bloques: justicia, administración y organismos específicos.

4.1. Organismos de justicia

Al tratar algunos de los casos de corrupción y dopaje que se han dado en nuestro país se van a encontrar resoluciones de los órganos judiciales competentes en el proceso penal, siendo los más significativos para este estudio los siguientes.

En primer lugar, los **Juzgados de Primera Instancia e Instrucción** son órganos unipersonales que conocen de la mayoría de los casos en materia civil y penal, siendo competentes en una agrupación de territorios denominada partido judicial. A ellos se les encomienda el enjuiciamiento de delitos leves y la instrucción del resto de delitos para remitirlos posteriormente a los Juzgados de lo Penal o a las Audiencias Provinciales.

Por tanto, del enjuiciamiento de los delitos que no se consideren leves conocerán los **Juzgados de lo Penal**, siempre y cuando la pena de prisión o multa no supere los cinco años. La competencia de este órgano abarcará un partido judicial o varios.

De los delitos que lleven aparejada una pena de más de cinco años conocerán las **Audiencias Provinciales**, organismos que desarrollan sus competencias en una provincia. También les corresponde conocer sobre los recursos interpuestos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de su territorio. Estos órganos son los que han dictado la mayor parte de la jurisprudencia que quedará desarrollada más adelante.²⁰

Cabe mencionar la importancia de la **Fiscalía Anticorrupción**, cuyo nombre oficial es Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, entidad que conoce de los procesos relativos a delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, o a delitos económicos perpetrados por grupos organizados, siempre y

²⁰ Rifá Soler, J.M.; Richard González, M.; Riaño Brun, I; “La jurisdicción y la competencia”, *Derecho Procesal Penal*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 110.

cuando no sean competencia de la Fiscalía Antidroga o de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.²¹ Este organismo ha tenido gran relevancia en los casos de amaños de resultados deportivos que se han dado en nuestro país, pues ha sido el encargado de perseguir las infracciones cometidas por los diversos agentes de las instituciones y clubes deportivos en materia de corrupción.

4.2. Organismos de administración

La principal institución a la que se ha de hacer referencia es el **Consejo Superior de Deportes**, organismo autónomo encuadrado en el Ministerio de Cultura y Deporte. Entre sus funciones más importantes se encuentran autorizar la constitución de federaciones deportivas en España, reconocer la existencia de una modalidad deportiva o conceder subvenciones a federaciones y entidades deportivas.²²

Otra de las facultades del CSD es la promoción y adopción de medidas para combatir el dopaje en el deporte, lo que corresponde de manera específica a la **Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte**. Esta entidad está adscrita al CSD y se constituyó a través de la LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Le corresponde, entre otras funciones, la realización de los controles antidopaje, debiendo coordinar a las respectivas federaciones deportivas para la efectiva aplicación de estas medidas.²³

También está adscrito al CSD el **Comité Español de Disciplina Deportiva**, órgano independiente al que corresponde resolver en última instancia, en vía administrativa, sobre las cuestiones disciplinarias en general.

Es interesante mencionar que la AEPSAD puede solicitar que el CEDD revise administrativamente las resoluciones de la **Comisión de Control y Seguimiento de la**

²¹ “Fiscalías Especiales”, *Fiscal.es* (disponible en <https://www.fiscal.es/fiscal%C3%ADas-especiales>; última consulta 16/06/2020).

²² Ariza Rossy, J.J., “¿Qué es y qué funciones tiene el Consejo Superior de Deportes?”, *Conflegal*, 25 de abril de 2019 (disponible en <https://conflegal.com/20190425-que-es-y-que-funciones-tiene-el-consejo-superior-de-deportes-csd/>; última consulta 16/06/2020).

²³ “Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”, *CSD – Consejo Superior de Deportes* (disponible en <https://www.csd.gob.es/es/alta-competicion/la-salud-del-deportista/agencia-espanola-de-proteccion-de-la-salud-en-el-deporte>; última consulta 16/06/2020).

Salud y el Dopaje, también adscrita al CSD. Algunas de las funciones que corresponden a esta comisión son la planificación y programación de la distribución de los controles de dopaje y la instrucción y resolución sobre los expedientes sancionadores, en lo relacionado con el ámbito de aplicación que establecía la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.²⁴

Por último, es preciso mencionar la existencia de la **Comisión Nacional para combatir la manipulación de las competiciones deportivas y el fraude en las apuestas** (CONFAD), organismo que se encuentra integrado dentro de la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ). Esta comisión fue creada en diciembre de 2019 para combatir las conductas que supongan la manipulación de resultados de competiciones deportivas, así como las actuaciones fraudulentas relacionadas con apuestas cometidas por sus miembros. Debido a su tan reciente constitución, todavía no ha podido llevar a cabo ninguna actuación de especial relevancia.²⁵

4.3. Organismos específicos

En lo que respecta al fútbol, uno de los deportes en los que más se va a centrar este trabajo, tienen especial importancia los **Comités de Disciplina Deportiva** de la RFEF, siendo estos el Comité de Competición, los Jueces unipersonales de Competición y el Comité de Apelación.

Las resoluciones de estos tres órganos pueden ser recurridas ante el CEDD y deben estar formados íntegramente por licenciados en derecho. Para definir su ámbito competencial es preciso remitirse a las infracciones recogidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; y en el Título VII de los Estatutos de la RFEF. No se limitan a conocer sobre los asuntos

²⁴ “Comité Español de Disciplina Deportiva”, *Wolters Kluwer* (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUmTczMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzQzOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAl6c_DzUAAAA=WKE; última consulta 16/06/2020).

²⁵ “Comisión Nacional para combatir la manipulación de las competiciones deportivas y el fraude en las apuestas (CONFAD)”, *Dirección General de Ordenación del Juego* (disponible en <https://www.ordenacionjuego.es/es/CONFAD>; última consulta 16/06/2020).

de las categorías de fútbol profesional (primera y segunda división), sino que también tienen potestad disciplinaria en categorías inferiores, fútbol femenino y fútbol sala.²⁶

Por su parte, La Liga Nacional de Fútbol Profesional cuenta con un **Área de Integridad y Seguridad**, cuya competencia también se extiende a todas las categorías del fútbol español. Colabora activamente con la policía y las casas de apuestas para vigilar la realización de movimientos anómalos y, al mismo tiempo, organiza talleres de integridad con miembros de los clubes para concienciarles sobre las consecuencias de llevar a cabo prácticas irregulares orientadas a amañar resultados.²⁷

En cuanto a otras federaciones deportivas españolas, como la de atletismo (RFEA) o ciclismo (RFEC), también están fuertemente comprometidas con la lucha contra el dopaje. No obstante, en estos deportes la mayor parte de la competencia en este aspecto la tienen organismos internacionales como el TAS o la AMA, los cuales serán objeto de estudio posteriormente.

²⁶ “Comités de Disciplina Deportiva”, *RFEF* (disponible en <https://www.rfef.es/comites/comite-de-disciplina-deportiva>; última consulta 16/06/2020).

²⁷ López, L., “El fin de los amaños en los partidos de fútbol”, *El Mundo*, noviembre de 2018 (disponible en https://noesfutboleslaliga.elmundo.es/protagonistas/el-fin-de-los-amanos-en-los-partidos-de-futbol?cid=SMBOSO22801&s_kw=BC-twitter; última consulta 16/06/2020).

5. Casos de corrupción deportiva en España

A continuación, se va a proceder al análisis de una serie de casos de corrupción en el mundo del fútbol español, los cuales son relativamente recientes y han sentado jurisprudencia de gran relevancia en nuestro país. El fútbol es el deporte más popular que existe, pues lo siguen más de cuatro mil millones de personas, por lo que tiene una influencia de tal calibre que su regulación, y por ende la jurisprudencia que se dicte en torno a ella, debe ser atendida de manera especialmente rigurosa.

5.1. Caso Levante-Zaragoza

5.1.1. Descripción de los hechos

El origen de este caso data del 21 de mayo de 2011, día en el que se celebró el partido que enfrentó al Levante Unión Deportiva con el Real Zaragoza en el Estadio Ciutat de València. El Zaragoza llegaba a la última jornada del campeonato al borde del descenso a segunda división, mientras que el Levante ya estaba salvado matemáticamente, por lo que no se jugaba nada. El resultado del encuentro fue de 1-2 a favor del Zaragoza, lo que desembocó en el descenso del Real Club Deportivo de La Coruña, equipo que no pudo ganar su partido contra el Valencia Club de Fútbol, pero que había comenzado la jornada con un punto de ventaja con respecto al Zaragoza, el cual le habría servido para mantener la categoría si éste no hubiera puntuado. Durante el partido hubo una superioridad absoluta del equipo visitante. De hecho, resulta llamativo que el primer ataque del Levante se produjera en el minuto 34 y que para su primer tiro a puerta hubiera que esperar hasta el minuto 64, argumento que, entre muchos otros, fue utilizado por la acusación para sostener que los jugadores del Levante se dejaron ganar.

El asunto fue denunciado ante la Fiscalía Anticorrupción por J.T.M., vicepresidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el momento en que tuvieron lugar los hechos. Según ha alegado el propio J.T.M., fue informado del presunto amaño por un jugador del Zaragoza, quien no quiso denunciar los hechos por sí mismo porque temía no poder volver a jugar al fútbol, y del que no se ha revelado su identidad. Además, el ex vicepresidente de La Liga sostiene que había recibido llamadas previamente del presidente del Deportivo de La Coruña y del consejero delegado del Villarreal Club de Fútbol, ambos avisándole

de que prestara especial atención al partido en cuestión porque era posible que estuviera amañado.²⁸

La sentencia nº454/2019 de la Audiencia Provincial de Valencia recoge como hechos probados las transferencias realizadas por el director financiero del Real Zaragoza, por orden del presidente de la entidad, por un total de 965.000 euros; así como entregas de dinero en efectivo que ascendieron a 765.000 euros, ambas en favor del director deportivo, el entrenador y varios jugadores del Zaragoza. Pocos días después del partido, el club aragonés presentó una solicitud de concurso de acreedores, siendo éste declarado el 13 de junio de 2011 por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Zaragoza. La entidad justificó ante la administración concursal las salidas de dinero alegando que se había abonado a ciertos miembros del equipo una prima especial por conseguir la permanencia en primera división.²⁹

La acusación sostenía que había motivos suficientes para pensar que el destino real de este dinero había sido pagar a algunos miembros de la plantilla del Levante para que jugaran con menos intensidad y permitieran al Zaragoza ganar el partido de manera deliberada. Entre otras cosas, se había producido una disminución considerable del gasto de los jugadores del Levante durante sus vacaciones.³⁰

5.1.2. Fundamentos jurídicos

Como se ha expuesto, en marzo de 2013, el ex vicepresidente de La Liga denunció los hechos ante la Fiscalía Anticorrupción, organismo que interrogó a los investigados en octubre de 2014 para posteriormente remitir el caso a los juzgados de Valencia. El hecho de que fuese el vicepresidente de La Liga quien denunciase la infracción fue planteado

²⁸ Nieto Ivars, J., “El confidente del amaño Levante-Zaragoza, a Javier Tebas: ‘Pon tu la denuncia o no vuelvo a jugar’”, *Levante-EMV*, 9 de diciembre de 2019 (disponible en <https://www.levante-emv.com/deportes/2019/12/09/amano-levante-zaragoza-jugadores/1953963.html>; última consulta 17/06/2020).

²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de diciembre 454/2019.

³⁰ Fernández, S., “El juez absuelve a los 36 futbolistas del Levante-Zaragoza y condena a los directivos Agapito y Porquera”, *Marca*, 9 de diciembre de 2019 (disponible en <https://www.marca.com/futbol/2019/12/09/5dd53a04ca4741e9768b4624.html>; última consulta 17/06/2020).

como cuestión incidental por la defensa, dado que podría estar violando el secreto profesional, al estar revelando lo que le había comunicado un jugador en su despacho donde ejercía como abogado. Esta cuestión fue desestimada, dado que J.T.M. había mantenido el anonimato de su confidente y éste le había dispensado de manera tácita de su deber de mantener el secreto con respecto a las relaciones mantenidas con él, al pedirle que denunciara los hechos.³¹

Más adelante, en agosto de 2017, la Audiencia Provincial de Valencia archivó el caso de forma provisional, argumentando que no había pruebas suficientes para acreditar la comisión del delito objeto del procedimiento, al amparo del artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No obstante, este auto de sobreseimiento fue recurrido en apelación por el Ministerio Fiscal, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el Deportivo de La Coruña, lo que resultó en la reapertura de la investigación en enero de 2018. La Fiscalía Anticorrupción reclamaba dos años de prisión y seis años de inhabilitación especial para cualquier actividad relacionada con el fútbol para los treinta y seis futbolistas convocados al partido, el entrenador del Zaragoza, el director deportivo, el presidente y varios directivos del club.³²

Los tipos penales que alegaba la acusación eran principalmente los de corrupción deportiva, recogido en el ya expuesto apartado 4 del artículo 286 bis del CP, y falsedad documental, regulado en el artículo 390 del CP.

La **Sentencia 454/2019** de la Audiencia Provincial de Valencia, que contiene el fallo definitivo de este caso, no considera probados los hechos constitutivos del delito de corrupción deportiva, pues no fue posible demostrar que el dinero en cuestión había terminado siendo recibido por algún miembro de la plantilla del Levante, por lo que no se produjo con certeza ninguna actividad dirigida a predeterminar el resultado del

³¹ Jiménez, T., “Levante-Zaragoza: el partido que duró ocho años y medio”, *ABC*, 8 de diciembre de 2019 (disponible en https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-levante-zaragoza-partido-duro-ocho-anos-y-medio-201912080144_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com; última consulta 17/06/2020).

³² “La Fiscalía recurre el archivo del presunto amaño entre el Levante y el Zaragoza”, *Iusport*, 1 de septiembre de 2017 (disponible en <https://iusport.com/art/45051/la-fiscalia-recurre-el-archivo-del-presunto-amano-entre-el-levante-y-el-zaragoza>; última consulta 17/06/2020).

encuentro. Es por ello por lo que fueron absueltos todos los jugadores convocados de ambos clubes, el técnico del Zaragoza, varios directivos y el presidente del club por el delito de corrupción deportiva. Sin embargo, el mismo fallo declaró culpables del delito de falsedad documental al presidente y a uno de los directivos de la entidad, condenándoles a un año y tres meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo.³³

5.1.3. Importancia del caso

Lo más relevante de todo este proceso es que fue la primera vez en la historia del fútbol español que jugadores de élite se veían obligados a prestar declaración ante un tribunal, siendo el caso de amaños de partidos que más lejos ha llegado en este aspecto y habiendo podido sentar una jurisprudencia histórica.

Además, este caso supuso la primera vez que se aplicaba el apartado 4 del artículo 286 bis del CP, tras haber sido introducido con la ya mencionada reforma del año 2015. Sin embargo, los acusados por este delito terminaron siendo absueltos, pero no por ello es menos significativa esta sentencia.

El caso tuvo una gran repercusión mediática al ser el primer posible caso de corrupción deportiva en España, por lo que durante los ocho años y medio que transcurrieron entre que se jugase el partido y se dictase la sentencia definitiva, numerosos medios de comunicación se hicieron eco de los avances que se iban produciendo en el proceso. Lo más llamativo, como es lógico, fue el hecho de que casi todos los jugadores que integraban las dos plantillas fueran acusados, pues esto generó una sensación de que se estaba luchando con mayor fervor que en otros tiempos contra los amaños en las competiciones deportivas y que el fútbol no era una disciplina intocable en la que sus miembros estuvieran al margen de la legalidad.

Aparte del mencionado entrenador del Zaragoza, en este proceso se vieron envueltos jugadores de talla mundial que formaban parte de alguna de las dos plantillas, con una amplia experiencia en la élite, no solo en la Liga Española, sino también en la Premier

³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de diciembre 454/2019

League o en la Ligue 1, por lo que este caso ha tenido una notable repercusión a nivel nacional, pero también ha influido a nivel internacional.

5.2. Caso Osasuna

5.2.1. Descripción de los hechos

Los teóricos amaños del Club Atlético Osasuna se comenzaron a investigar en el año 2014 a raíz de la auditoría que todos los clubes están obligados a presentar al CSD anualmente. Tras observar en ésta ciertas irregularidades, La Liga solicitó dos nuevas auditorías que confirmaron ciertos movimientos con vestigios de fraude. Posteriormente, A.V.V., exgerente de Osasuna, confesó que se habían realizado pagos para acordar los resultados de ciertos partidos con otros equipos.

Fueron varios los partidos de la temporada 2013/14 objeto de investigación en un primer momento, pero finalmente se resolvió que los pagos que habían constituido un acto delictivo habían sido de un total de 650.000 euros a miembros del Real Betis Balompié por ganar al Real Valladolid (ganó 4-3) y por dejarse ganar contra el propio Osasuna (perdió 2-1).

Durante el transcurso de este proceso fueron implicados algunos jugadores del Osasuna por presuntamente pactar con un miembro de la plantilla del Real Club Deportivo Español el resultado del encuentro que enfrentaba a ambos equipos, aunque este teórico amaño nunca llegó a ser probado. Sí que fueron procesados y condenados, como se expondrá posteriormente, dos jugadores del Real Betis (A.A.C. y X.T.B.), por recibir primas por los partidos mencionados anteriormente. También fue acusado otro futbolista del Betis, pero, a diferencia de los primeros, éste fue absuelto.

Por otro lado, fueron acusados varios altos cargos y directivos del Osasuna, entre ellos dos expresidentes, un exdirectivo y el citado exgerente A.V.V.³⁴

³⁴ “¿Qué es el caso Osasuna?”, *Teinteresa.es*, 7 de marzo de 2015 (disponible en http://www.teinteresa.es/deportes/caso-Osasuna_0_1316269148.html; última consulta 18/06/2020).

5.2.2. Fundamentos jurídicos

En este caso, la Liga Nacional de Fútbol Profesional ejercitó la acusación particular, tras la mencionada confesión realizada por el exgerente del club navarro A.V.V. en la propia sede de la institución.

El proceso comenzó en el Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona y se investigaba el delito del cuarto apartado del artículo 286 bis del CP, así como los posibles delitos de apropiación indebida (artículo 252 del CP), delito societario (Capítulo XIII del Título XIII del CP) y falsedad documental (Capítulo II del Título XVIII del CP) por parte de varios directivos del Osasuna, pues aparentemente no había justificación para las salidas de dinero, que presuntamente ascendían a un total de 3.761.611 euros.

El asunto fue resuelto por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, a través de la **Sentencia 111/2020**, dictada el 23 de abril de 2020. Aunque no fue la primera sentencia en la que se aplicaba el apartado 4 del artículo 286 bis del CP, sirvió para delimitar en cierto modo los presupuestos encuadrados en este precepto, pues asienta el criterio de que las primas a terceros están castigadas por este tipo penal. Cabe recordar que este artículo establece una pena para toda conducta que tenga por finalidad “predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva”,³⁵ y es evidente que pagar a alguien por dejarse perder en una competición deportiva se corresponde con este tipo penal. En cuanto a una prima por ganar, podría haber más dudas, pero esta resolución entiende que, si un equipo no se juega nada, saldrá a jugar con menos intensidad, por lo que darle dinero por ganar tiene como intención alterar el resultado.

También se hizo alusión en la sentencia al artículo 75 del Código Disciplinario de la RFEF, el cual ya ha quedado mencionado anteriormente; así como al artículo 18 del Código Disciplinario de la FIFA. Ambos preceptos hacen referencia a la corrupción encaminada a manipular el resultado de partidos de fútbol y no incluyen ninguna limitación al tipo penal expuesto.³⁶

³⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 286 bis apartado 4.

³⁶ Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra de 23 de abril 111/2020.

La sentencia falló condenando a nueve de los once acusados en el procedimiento, entre ellos a los futbolistas A.A.C. y X.T.B., a un año de prisión por el delito de corrupción deportiva del apartado 4 del 286 bis del CP. La pena más grave se le impuso al exgerente A.V.V., pues se le condenó a ocho años y ocho meses de prisión por los delitos de apropiación indebida, falsedad en documento mercantil y corrupción deportiva. También fueron condenados por estos delitos un expresidente y un exdirectivo (seis años y ocho meses de prisión), el vicepresidente de la junta directiva (seis años y seis meses de prisión), el tesorero de la junta directiva (cinco años y seis meses de prisión) y dos agentes inmobiliarios (nueve meses de prisión). A dichas penas acompañaron varias multas de diferentes importes e inhabilitaciones especiales para ejercer cargos directivos en asociaciones deportivas y para jugar al fútbol profesional para los dos jugadores del Betis declarados culpables.

Asimismo, se impuso a algunos condenados la obligación de indemnizar al Club Atlético Osasuna con un total de 2.340.000 euros por las salidas irregulares de fondos producidas entre las temporadas 2012/13 y 2013/14.³⁷

5.2.3. Importancia del caso

A pesar de que algunos medios hayan hablado de esta resolución como la primera sentencia condenatoria en la historia de España en la que se aplicara el apartado 4 del artículo 286 bis del CP, esta afirmación no es del todo cierta. En 2018, el Juzgado de lo Penal número 1 de Gerona resolvió el “Caso Racing-Girona” y, en 2019, el Juzgado de lo Penal número 6 de Valencia condenó a un futbolista de tercera división por tratar de corromper al portero del equipo rival, la Unión Deportiva Beniganim. No obstante, la sentencia del Caso Osasuna sí que ha sido la primera sentencia condenatoria por un delito de corrupción deportiva en la que hayan estado implicados clubes de la máxima categoría

³⁷ M. de Zúñiga, U., “Prisión para nueve de los once acusados del ‘Caso Osasuna’”, *AS*, 24 de abril de 2020 (disponible en https://as.com/futbol/2020/04/24/primera/1587716275_495866.html?autoplay=1; última consulta 18/06/2020).

del fútbol español, lo que ha dotado a este proceso de una mayor relevancia y repercusión mediática.³⁸

Aunque no haya sido la primera sentencia condenatoria en la que se aplicara, ha conseguido aclarar varios aspectos del cuarto apartado del artículo 286 bis del CP. Como ya hemos mencionado, esta sentencia sirvió para establecer el criterio de que las primas a terceros deben incluirse en este precepto, tanto si se realizan pagos para que dichos terceros se dejen perder, como si se les incentiva para ganar.

En cuanto a su repercusión mediática, en estos hechos no estuvieron implicados tantos jugadores ni de tanto nivel como en el Caso Levante-Zaragoza, pero también afectó a futbolistas de primera división, por lo que tuvo el consiguiente reflejo notable en numerosos medios de comunicación.

Por último, cabe mencionar que es el caso de corrupción deportiva en nuestro país en el que se ha movido una mayor cantidad de dinero. El segundo más grande es el ya expuesto Caso Levante-Zaragoza, donde se produjeron movimientos irregulares de hasta 965.000 euros, aunque en este caso la sentencia no fue condenatoria por el delito de corrupción deportiva. Sin embargo, en este caso, sumando todos los movimientos presuntamente fraudulentos realizados por los directivos de Osasuna, se han investigado operaciones de un total de en torno a 3.500.000 euros.

5.3. Caso Oikos

5.3.1. Descripción de los hechos

El desencadenante de la investigación de este caso fue la denuncia interpuesta por la Liga Nacional de Fútbol Profesional tras haber apreciado ciertas irregularidades en relación con apuestas deportivas en el partido de segunda división que enfrentaba a la Sociedad Deportiva Huesca con el Club Gimnástico de Tarragona de la temporada 2017/18. El volumen de dinero que se llegó a apostar en este partido a través de diferentes plataformas fue catorce veces mayor que el habitual, lo que levantó muchas sospechas.

³⁸ Martínez Fernández, F., “Análisis de la Sentencia 111/2020 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, de 23 de abril de 2020, que clarifica algunos aspectos controvertidos del delito de corrupción deportiva (art. 286 bis cuarto C.P.)”, *Revista Jurídica LaLiga*, n. 16, 2020, p. 1.

A raíz de esta investigación, la policía apreció cierta relación con la red de amaños del partido que enfrentaba al Real Valladolid con el Valencia Club de Fútbol en la temporada 2018/19. Uno de los presuntos partícipes en este amañó había sido el capitán del Valladolid (B.F.F.), que días antes del partido había organizado una comida en su residencia con sus compañeros de equipo y la acusación sostenía que en esa reunión se podría haber orquestado la manipulación del resultado.

La hipótesis más consistente apunta a dos exfutbolistas (R.B.S. y C.R.A.) como líderes de la red de amaños, en la que podrían estar envueltos otros muchos jugadores de primera y segunda división, así como el presidente del Huesca y el jefe de los servicios médicos de este club.³⁹

De acuerdo con los indicios fruto de la investigación policial, se ha afirmado que el funcionamiento de la organización consistía en realizar múltiples apuestas en una serie de partidos seleccionados, para posteriormente tantear a algún miembro de las plantillas que iban a disputar el encuentro, teniendo preferencia por los capitanes de los equipos. Finalmente, se les abonaba cierta cantidad de dinero a los futbolistas en cuestión, mediante dos pagos en metálico, uno antes del partido y otro después.⁴⁰

5.3.2. Fundamentos jurídicos

En primer lugar, cabe mencionar que este proceso todavía se encuentra en fase de instrucción en el Juzgado de Instrucción número 5 de Huesca, por lo que aún no ha sentado una jurisprudencia totalmente sólida a través de una resolución firme, pero tiene ciertos aspectos dignos de mención.

Como ya se introdujo en el apartado anterior, la Liga Nacional de Fútbol Profesional ejerció la acusación particular en mayo de 2018, acción que también llevo a cabo la RFEF. Poco después de que se interpusiera esta denuncia, se detuvo a diez investigados,

³⁹ “Qué es la Operación Oikos: todo sobre la trama de apuestas ilegales y amañó de partidos en el fútbol español”, *Las provincias*, 29 de mayo de 2019 (disponible en <https://www.lasprovincias.es/deportes/futbol/operacion-oikos-apuestas-deportivas-futbol-f20190529101355-nt-20190529102247-nt.html>; última consulta 18/06/2020).

⁴⁰ “Así funcionaba la red de amaños de partidos y apuestas ilegales”, *Las provincias*, 28 de mayo de 2019 (disponible en <https://www.lasprovincias.es/deportes/como-funcionaba-amanos-partidos-20190528193257-nt.html>; última consulta 18/06/2020).

incluidos futbolistas y directivos de diferentes clubes profesionales, de los cuales sólo seis pasaron a disposición judicial. La investigación policial fue encomendada a la Unidad de Delincuencia Especializada y Violencia, que forma parte de la Policía nacional. Los delitos que se investigan son el reiteradamente mencionado de corrupción entre particulares en el ámbito deportivo (apartado 4 del artículo 286 bis CP) y el de blanqueo de capitales (artículo 301 CP).

En este caso también se han tratado los presuntos pagos por parte del Huesca a los miembros de la plantilla del Club de Fútbol Reus Deportiu por vencer al Valladolid en 2018. Esta conducta se encuadraría en el tipo penal de la corrupción deportiva (apartado 4 del 286 bis del CP), pues el Caso Osasuna sentó el criterio de que las primas a terceros por ganar encajan dentro de este precepto. Sin embargo, la defensa del Huesca sostiene que en los informes de auditoría de la entidad no figura ninguna salida irregular de efectivo de sus cuentas, por lo que confían en que la resolución de este asunto acabe favoreciéndoles.⁴¹

Por último, cabe mencionar que la RFEF ha decidido trasladar los informes relativos a este caso al Comité de Competición para que decida acerca de la posible infracción de normas disciplinarias, lo que podría derivar en las correspondientes sanciones.⁴²

5.3.3. Importancia del caso

Al tratar sobre hechos tan recientes, todavía no se han podido dictar resoluciones judiciales firmes que hayan podido sentar jurisprudencia especialmente determinante para los delitos de corrupción deportiva.

Sin embargo, el hecho más llamativo de este caso es que las presuntas operaciones han sido perpetradas por jugadores que actuaban de manera independiente, manteniéndose los clubes y las entidades deportivas al margen de éstas. De hecho, el Huesca, el Valladolid

⁴¹ “Expectación en el caso Oikos tras la sentencia por amaño de Osasuna”, *Iusport*, 28 de abril de 2020 (disponible en <https://iusport.com/art/105480/expectacion-en-el-caso-oikos-tras-la-sentencia-por-amaño-de-osasuna>; última consulta 18/06/2020).

⁴² “RFEF traslada a Competición nuevos datos Operación Oikos”, *Mundo Deportivo*, 17 de mayo de 2020 (disponible en <https://www.mundodeportivo.com/futbol/laliga/20200516/481191578310/caso-oikos-competicion-rfef-amanos.html>; última consulta 18/06/2020).

y el Valencia se han desmarcado desde el primer momento de su posible implicación en el asunto, tratando de dejar constancia de su inocencia y mostrando su predisposición a colaborar con la justicia.

Por lo tanto, en este caso no se enjuicia una conducta llevada a cabo por miembros de clubes deportivos para arreglar resultados de encuentros y poder obtener beneficios económicos o deportivos en el seno de la entidad, sino que se juzga a futbolistas y exfutbolistas que ni siquiera forman parte del mismo club y que han actuado de manera individual para enriquecerse a través de una red de apuestas. Con lo cual, este caso podría desembocar en una jurisprudencia muy particular y significativa de cara al futuro de la corrupción deportiva, al juzgar a particulares de manera totalmente independiente de los clubes deportivos.

6. Casos de dopaje en España

Este apartado se va a centrar en el desarrollo de algunos casos de dopaje en España que, ya sea por su repercusión mediática o por la trascendencia de la jurisprudencia que sentaron, son especialmente interesantes y, por tanto, dignos de análisis.

6.1. Operación Puerto

6.1.1. Descripción de los hechos

Esta operación tuvo como objetivo desarticular una red de dopaje, a la cabeza de la cual se encontraba el doctor E.F.R., y que ofrecía a deportistas de diferentes disciplinas hormonas, medicamentos y transfusiones sanguíneas para mejorar su rendimiento.

En 2006, comenzó la investigación de la Guardia Civil sobre este asunto y hay diversas hipótesis sobre cuál fue el detonante de esta. Varios medios de comunicación apuntaron a las declaraciones de un exciclista español ante el periódico deportivo AS en el año 2004, en las cuales denunciaba públicamente la existencia de prácticas fraudulentas relacionadas con el dopaje en el mundo del ciclismo, lo que causó críticas por parte de varios compañeros de profesión. Posteriormente, la citada investigación acabaría probando la veracidad de las afirmaciones de dicho exciclista.

La Guardia Civil detuvo como presuntos responsables a dos médicos, entre los que se encontraba E.F.R., y dos directivos relacionados con el mundo del ciclismo, así como a un exciclista de bicicleta de montaña. Se descubrió que las comunicaciones entre estos investigados se realizaban en un argot específico creado por ellos mismos y muy bien definido, además de que utilizaban nombres en clave para referirse los unos a los otros, tales como Astérix, Osobuco o Alí Babá. Este lenguaje encriptado a generado grandes dificultades de cara a la investigación, habiendo varios deportistas que no han llegado a ser identificados.⁴³ Paralelamente a estas detenciones, se realizaron varios registros en diversos locales y viviendas propiedad de los detenidos, donde se incautaron varias sustancias y bolsas de sangre marcadas con nombres en clave que presuntamente

⁴³ Arribas, C., “Ásterix, Obélix y la poción mágica”, *El País*, 26 de julio de 2006 (disponible en https://elpais.com/diario/2006/07/26/deportes/1153864809_850215.html; última consulta 26/07/2006).

correspondían a deportistas de élite, así como documentación que podía ser de utilidad para la investigación.

También se demostró que la red española tenía cierta conexión con profesionales de otros países europeos, lo que dotó de alcance internacional a este asunto. En concreto, habrían colaborado con un doctor italiano, un doctor alemán y su esposa, y un exciclista francés. Estos hechos, sumados a que la organización contaba con numerosos clientes extranjeros, derivaron en que se produjeran investigaciones paralelas en Italia y Alemania sobre los hechos relativos a este caso.⁴⁴

Pese a que las investigaciones solo hayan identificado como clientes de la red a varios ciclistas, hay indicios para pensar que estuvieran implicados deportistas de otras disciplinas. El propio E.F.R. reconoció públicamente en dos entrevistas concedidas a la Cadena SER y al diario Le Monde que los ciclistas representaban sólo una parte de su cartera de clientes.⁴⁵ Se han vertido acusaciones sobre tenistas, futbolistas, atletas y boxeadores concretos, pero no se ha llegado a demostrar la relación de ninguno de ellos con la red de dopaje, a pesar de que haya varios nombres en clave que nunca se han asociado con ningún deportista por falta de pruebas.

6.1.2. Fundamentos jurídicos

La primera investigación judicial fue dirigida por el Juzgado de Instrucción número 31 de Madrid, centrándose en la comisión del delito contra la salud pública (artículo 362 quinquies del CP), dado que la conducta realizada por el deportista que consume sustancias prohibidas no era constitutiva de un delito del CP ni de ninguna otra disposición específica.

Se ordenó el análisis tan solo de cerca de la mitad de las bolsas de sangre incautadas, debido al elevado coste de estas pruebas. El resultado de éstas reveló que los niveles de

⁴⁴ “Cronología del dopaje en el ciclismo tras la “Operación Puerto”, *Libertad Digital*, 27 de julio de 2006 (disponible en <https://www.libertaddigital.com/deportes/cronologia-del-dopaje-en-el-ciclismo-tras-la-operacion-puerto-1276284499/>; última consulta 20/06/2020).

⁴⁵ Mandard, S., “Toda la entrevista a Eufemiano Fuentes en Le Monde”, *Marca*, 8 de diciembre de 2006 (disponible en http://archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1a_division/otras/es/desarrollo/717271.html; última consulta 20/06/2020).

EPO (eritropoyetina) eran superiores a lo habitual, sustancia que mejora el rendimiento al realizar ejercicios aeróbicos. El juez declaró el sobreesimiento de la causa, pues, basándose en un informe del Instituto Nacional de Toxicología, alegó que la cantidad excesiva de EPO no suponía un riesgo para la salud de los deportistas.

Sin embargo, en 2008 la causa fue reabierta mediante un auto de la sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid que estimaba los recursos presentados por seis entidades (Unión Ciclista Internacional, Agencia Mundial Antidopaje, Asociación Internacional de Grupos Ciclistas Profesionales, Real Federación Española de Ciclismo, Fiscalía y Abogacía General del Estado), aunque fue de nuevo archivada por el mismo motivo que lo había sido anteriormente.

Finalmente, en 2009 se produjo una nueva reapertura por la Audiencia Provincial de Madrid ordenando la preparación del juicio oral, pues apreció que sí había existido delito. Aún así, el delito no había podido ser perpetrado por los deportistas pues su conducta no estaba tipificada, pero posteriormente se pondrían las pruebas a disposición de las autoridades deportivas competentes.

El juicio se celebró en 2013 ante el Juzgado de lo Penal número 21 de Madrid, donde comparecieron cinco acusados y treinta y cinco testigos, incluyendo catorce ciclistas o exciclistas. La primera sentencia declaró culpables tan solo a E.F.R., líder de la trama, y al preparador físico que colaboraba con él, imponiéndoles las penas de un año de prisión y cuatro de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina deportiva, y de cuatro meses de prisión e inhabilitación respectivamente.⁴⁶

Esta resolución, la **Sentencia 302/2016**, fue recurrida tanto por los condenados como por la acusación particular, y se dictó un nuevo fallo definitivo en junio de 2016 por el que se absolvía a todos los imputados y se daba traslado de las bolsas incautadas a las autoridades deportivas que las requirieran. Esta sentencia fue duramente criticada por varias asociaciones de médicos que consideraban que se habían vulnerado la deontología y ética

⁴⁶ “Cronología de la Operación Puerto”, *Mundo Deportivo*, 14 de junio de 2016 (disponible en <https://www.mundodeportivo.com/ciclismo/20160614/402500514751/cronologia-de-la-operacion-puerto.html>; última consulta 20/06/2020).

por las que debe regirse la actuación médica, por lo que no les parecía justo que los acusados hubieran terminado siendo absueltos.

En lo que respecta a los deportistas implicados, seis deportistas fueron sancionados por el TAS tras las confirmaciones del Comité Olímpico Nacional Italiano, no pudiendo competir por un periodo de dos años en el mayor de los casos.⁴⁷

Por su parte, la AMA llevó a cabo una investigación paralela que dio por finalizada en 2019, cuando ya se había cumplido el plazo de prescripción de diez años y los nombres de los deportistas en cuestión no podían ser publicados.⁴⁸

6.1.3. Importancia del caso

La consecuencia más significativa de esta operación se produjo por la ausencia de un precepto legal que castigara el dopaje como delito. Es por ello por lo que se aprobó la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, disposición que fue modificada por la Ley Orgánica 3/2013, la cual ya se ha mencionado en el apartado 3 de este documento. De este modo, la conducta consistente en consumir sustancias prohibidas por parte de los deportistas pasó a estar castigada por una norma de carácter nacional, mientras que antes de esta disposición, como se ha expuesto, estas acciones quedaban impunes, sin perjuicio de las sanciones impuestas por las autoridades deportivas competentes, las cuales no han perdido poder por la creación de esta ley.

Asimismo, es conveniente mencionar que esta red de dopaje afectó de manera muy negativa a la imagen del ciclismo, no solo en España, sino también a nivel internacional. A raíz del hecho de que hubiera numerosos ciclistas implicados, hubo una fuga de patrocinadores de este deporte, siendo los equipos más afectados el Liberty Seguros y el Comunitat Valenciana, ambos españoles, pues algunos de sus directivos fueron detenidos por la Guardia Civil.

⁴⁷ Sentencia del Juzgado de lo Penal nº21 de Madrid de 10 de junio 302/2016

⁴⁸ “La AMA cierra la ‘Operación Puerto’ sin identificar a los implicados”, *France 24*, 23 de septiembre de 2019 (disponible en <https://www.france24.com/es/20190923-la-ama-cierra-la-operación-puerto-sin-identificar-a-los-implicados>; última consulta 20/06/2020).

Debido a este daño a la imagen del ciclismo, fueron varios los profesionales que se vieron obligados a retirarse por no encontrar equipo tras haber sido investigados (a pesar de no haber sido sancionados) o a recolocarse en equipos o categorías de menor nivel que el que les correspondía, pues las empresas patrocinadoras no querían verse relacionadas con los implicados en el caso.⁴⁹

Por último, cabe mencionar que este caso guardó especial relación con la palentina Marta Domínguez Azpeleta, una de las atletas más laureadas de la historia del deporte español hasta que se probó su vinculación con las operaciones Puerto y Galgo. En 2012, la deportista fue absuelta por todos los cargos de la citada Operación Galgo, pero posteriormente se demostró que varias de las bolsas de sangre incautadas en la Operación Puerto le pertenecían, por lo que en 2015 fue suspendida por tres años por el TAS y se le privó de una parte considerable de su palmarés.⁵⁰ Con lo cual, este caso también afectó al atletismo, en concreto al atletismo español, castigando a una de las mejores deportistas en esta disciplina que ha tenido España y perjudicando de manera notoria a su imagen pública.

6.2. Caso Gurpegui

6.2.1. Descripción de los hechos

Afortunadamente, en el fútbol español no se han dado numerosos casos de dopaje, posiblemente debido al rigor presente en los procesos de controles para detectar el consumo de sustancias prohibidas. No obstante, hay un caso que con diferencia es el más sonado de la historia del fútbol español, y es el caso del positivo de Carlos Gurpegui Nausia, exfutbolista del Athletic Club de Bilbao, por el que estuvo marcada prácticamente toda su carrera futbolística.

⁴⁹ Colpisa, “Beloki se retira, resignado a la ‘muerte lenta del ciclismo’”, *La Rioja*, 22 de diciembre de 2017 (disponible en <https://www.larioja.com/20071222/deportes/mas-deporte/beloki-retira-resignado-muerte-20071222.html>, última consulta 20/06/2020).

⁵⁰ Diego, J.A., “Cronología del caso Marta Domínguez”, *La Nueva España*, 19 de noviembre de 2015 (disponible en <https://www.lne.es/deportes/2015/11/19/cronologia-caso-marta-dominguez/1843952.html>; última consulta 20/06/2020).

El origen de los hechos se remonta al 1 de septiembre de 2002, tras jugar el primer partido de Liga Española de la temporada 2002/03 contra la Real Sociedad de Fútbol en San Sebastián, encuentro que terminó con el resultado de 4-2, habiendo marcado Gurpegui los dos goles de su equipo. Después del partido, el futbolista navarro se sometió a un control antidopaje, a través del análisis de una muestra de orina, en el que dio positivo por tener en su organismo unos niveles de norandrosterona superiores a los considerados fisiológicos. Esta sustancia tiene unas propiedades similares a la testosterona, y potencia la masa muscular y facilita la recuperación física, de ahí que se incluyera en la lista de sustancias prohibidas de la AMA.

Tras varios recursos, suspensiones y ratificaciones de la sanción, Gurpegui finalmente pudo volver a los terrenos de juego de forma definitiva en abril de 2018, en un partido contra el Real Madrid Club de Fútbol. Después de ello, el futbolista pudo llevar una carrera deportiva normal en el Athletic Club, pero sus seis primeros años compitiendo en la élite estuvieron sin duda condicionados por este caso.

Durante el transcurso del proceso, hubo una gran repercusión en torno a él, puesto que la afición del Athletic Club estaba del lado del futbolista y manifestó en numerosas ocasiones a lo largo de los años su disconformidad con la sanción impuesta.⁵¹

6.2.2. Fundamentos jurídicos

Tras el positivo del jugador, en febrero de 2003 se pronunció por primera vez el Comité de Competición de la RFEF suspendiendo cautelarmente su licencia para jugar al fútbol, siendo esta decisión confirmada de manera íntegra por el Comité de Apelación de la RFEF unos días después. Esta sanción fue impuesta con base en lo que establecían en aquel momento los artículos 143 y 144.2 de los Estatutos de la RFEF, en los cuales se establecía el régimen de infracciones y sanciones para combatir el dopaje.⁵²

⁵¹ Menayo, D., “El ‘caso Gurpegui’ llega a su fin”, *Marca*, 22 de abril de 2008 (disponible en http://archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1a_division/athletic/es/desarrollo/1115105.html; última consulta 21/06/2020).

⁵² Latorre Martínez, J., “Caso Gurpegui: ¿Paradigma de la lentitud de la justicia, de la ingeniería jurídica o de un sistema garantista?”, *Iusport*, 2 de enero de 2006 (disponible en http://www.iusport.es/casos/dopaje/gurpegui/j_latorre_GURPEGUI_2005.htm; última consulta 21/06/2020).

No obstante, en el mes de abril el CEDD dejó sin efecto la suspensión cautelar de la licencia del futbolista, pudiendo éste volver a los terrenos de juego para disputar un encuentro de liga contra el Club Atlético de Madrid.

Un mes más tarde, el Comité de Competición impuso al jugador una sanción de dos años de suspensión de su licencia federativa, basándose en los resultados obtenidos por el laboratorio de Control del Dopaje del CSD. A pesar de ello, el Comité de Apelación suspendió cautelarmente la ejecución de la sanción, permitiendo que jugara hasta final de temporada.

Meses más tarde, el CEDD confirmó la sanción de dos años sin licencia deportiva, decisión que fue ratificada por la Audiencia Nacional en noviembre de 2004, por lo que Gurpegui pasó dos años sin poder jugar más allá de algunos partidos amistosos.

La defensa del futbolista presentó un recurso de apelación contra esta sentencia, así como un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra la decisión del CSD, alegando que la entidad se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones y había vulnerado el principio de jerarquía normativa. Como respuesta a estos recursos, entre otros motivos, se argumentaba que el CSD estaba habilitado para llevar a cabo las acciones que había realizado en virtud del artículo 56 de la Ley del Deporte, en el cual se recoge la competencia de esta institución para elaborar la lista de “sustancias y grupos farmacológicos prohibidos”. Sendos recursos fueron desestimados, confirmándose nuevamente la sanción de dos años en julio de 2006.⁵³

Finalmente, el jugador interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la resolución de la Audiencia Nacional de 2006, que también fue desestimado, por lo que Gurpegui tuvo que cumplir la sanción y esperar dos años para poder regresar a los terrenos de juego.⁵⁴

⁵³ “Cronología del ‘caso Gurpegui’”, *El Mundo*, 31 de julio de 2006 (disponible en <https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/07/31/futbol/1154354614.html>; última consulta 21/06/2020).

⁵⁴ “Cronología del ‘caso Gurpegui’”, *RTVE*, 23 de abril de 2008 (disponible en <https://www.rtve.es/deportes/20080423/cronologia-del-caso-gurpegui/35312.shtml>; última consulta 21/06/2020).

6.2.3. Importancia del caso

Este caso de dopaje es sin duda el más llamativo que se ha dado en el fútbol español en los últimos tiempos, pues ningún otro futbolista de primera división ha sufrido una sanción de un periodo tan largo y cuyo procedimiento judicial se haya alargado de tal manera en el tiempo. Poco después del positivo de Gurpegui, se impuso a un jugador brasileño del Celta de Vigo una sanción similar por dar positivo en la misma sustancia, pero este futbolista no recurrió, por lo que su caso, aparte de por ser posterior, fue menos sonado, pues no se dilató tanto en el tiempo.⁵⁵

Además, la sanción fue impuesta por presentar elevados niveles de norandrosterona, y esto llevó a que se revisara la lista de sustancias prohibidas de la AMA, eliminándose la sustancia en cuestión en el año 2005.

El futbolista ha sostenido en todo momento que no tenía constancia de haber consumido ninguna sustancia prohibida, imputando la responsabilidad de los hechos a los miembros del cuerpo médico del Athletic Club durante aquellos años.⁵⁶ Con lo cual, aunque sea discutible el grado de culpabilidad del futbolista, este caso, junto con varios más relacionados con el dopaje y al igual que los mencionados al abordar el delito de corrupción deportiva, ha servido para poner de manifiesto que los futbolistas no son intocables ante la ley, suponiendo cierto avance en lo relativo a la lucha contra el consumo de sustancias prohibidas en el fútbol en concreto y en el deporte en general.

⁵⁵ “Confirman la sanción de dos años a Giovanella”, *El Mundo*, 14 de marzo de 2006 (disponible en <https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/03/14/futbol/1142345495.html>; última consulta 21/06/2020).

⁵⁶ “Gurpegui achaca su positivo a que ‘había muchas rencillas con el médico que estaba en el Athletic’”, *Marca*, 16 de mayo de 2016 (disponible en <https://www.marca.com/futbol/athletic/2016/05/16/573a2365e2704e6d6a8b45ac.html>; última consulta 21/06/2020).

7. Referencias internacionales

El objetivo principal de este trabajo pasa por poner el foco en los delitos de corrupción deportiva y dopaje en España, pero considero que es necesario hacer referencia a parte de la normativa y organismos existentes a nivel supranacional, pues en muchos casos la jurisprudencia nacional se ha visto condicionada por ellos. Asimismo, cabe tratar algunos casos similares a los ya expuestos para poner de relieve cómo se hace frente a estos asuntos desde una perspectiva internacional.

7.1. Normativa

7.1.1. Convenio del Consejo de Europa sobre manipulación de competiciones deportivas

El **Convenio del Consejo de Europa sobre manipulación de competiciones deportivas** fue adoptado el 18 de noviembre de 2014, siendo aprobado por treinta y uno de los estados que componen dicha institución, entre los que se encontraba España.

El objetivo prioritario de este acuerdo es llevar a cabo una lucha eficaz contra la manipulación de competiciones deportivas a través de la coordinación y cooperación de todos los agentes de cada uno de los países que lo suscriban, así como de los diferentes organismos internacionales competentes.⁵⁷

7.1.2. Código Mundial Antidopaje

El **Código Mundial Antidopaje** ya ha sido mencionado anteriormente, dado que la Ley Orgánica 3/2013 es la adaptación de esta disposición llevada a cabo por los legisladores españoles. Fue redactado en el año 2009 por la AMA con objeto de armonizar la regulación nacional de todos los países que forman parte de este órgano en lo que respecta a la lucha contra el dopaje.

Este código regula cómo deben ser realizados los controles antidopaje en las diferentes disciplinas deportivas, lo que es competencia específica de las respectivas federaciones, pero se pretende que haya cierta armonización. También establece una serie de criterios

⁵⁷ Sánchez, J., “Convenio del Consejo de Europa, sobre manipulación de competiciones deportivas”, *Julio Sánchez Abogados*, 28 de noviembre de 2019 (disponible en <https://www.juliosanchezabogados.es/blog/convenio-del-consejo-de-europa-sobre-manipulacion-de-competiciones-deportivas/>; última consulta 22/06/2020).

en lo relativo a educación e investigación antidopaje y recoge las funciones de las distintas instituciones internacionales y nacionales en esta materia.⁵⁸

7.1.3. Código Disciplinario de la FIFA

El **Código Disciplinario de la FIFA** se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por esta institución, definiendo las infracciones y sanciones que pueden afectar a los agentes que forman parte de ella.

La Sección 6 (artículo 62) del código trata sobre la corrupción, estableciendo que quien ofrezca, prometa u otorgue a otra persona u organismo beneficios ilegítimos a cambio de que realicen acciones que violen la reglamentación de la FIFA serán sancionados, fijando las mismas penalizaciones para quienes reciban dichos beneficios.

Por otra parte, en su Sección 7 (artículo 63) se deja constancia de la prohibición del dopaje, remitiéndose al Reglamento Antidopaje de la FIFA para definir las conductas que se corresponden con esta infracción.⁵⁹

7.1.4. Referencia en el TFUE

Al igual que la Constitución Española, el **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** refleja en su artículo 165 la importancia de la práctica deportiva y de que la Unión Europea fomente “los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”.⁶⁰

7.2. Organismos

7.2.1. TAS

El **Tribunal de Arbitraje Deportivo** es la máxima instancia judicial en el mundo del deporte a nivel mundial, funcionando de manera independiente a cualquier otra organización, pero estando gestionado por el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte. Tiene su sede central en la ciudad suiza de Laussane, y está compuesto por

⁵⁸ Código Mundial Antidopaje.

⁵⁹ Código Disciplinario de la FIFA.

⁶⁰ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Artículo 165.

trescientos ochenta y nueve árbitros de diferentes disciplinas que son elegidos cada cuatro años.

Su principal función es resolver las disputas legales a través del arbitraje, emitiendo fallos con fuerza ejecutiva que vinculan a las partes, en caso de que éstas decidan someterse al TAS o se presente un recurso de apelación ante este tribunal contra una decisión de una asociación o federación deportiva.⁶¹

7.2.2. Agencia Mundial Antidopaje

La **Agencia Mundial Antidopaje** es un organismo independiente apoyado por el Comité Olímpico Internacional encargado de dirigir la lucha contra el dopaje en el deporte, coordinando a los diferentes órganos nacionales.

Además de la redacción del Código Mundial Antidopaje, es competencia de la AMA llevar a cabo actividades de investigación, educación y desarrollo de capacidades antidopaje en armonía con todos los países que formen parte de esta fundación, así como elaborar una lista con las sustancias y métodos prohibidos, que debe actualizarse de forma periódica cada año.⁶²

7.2.3. FIFA

La **FIFA** es la institución más elevada en el fútbol, gobernando las federaciones nacionales de este deporte en doscientos once países distintos.

Este organismo está fuertemente comprometido con la lucha contra el dopaje, habiendo adoptado un programa específico antidopaje. Además de implementar los controles que está obligado a realizar, lo cual hace a través de su Comisión de Medicina, ha llevado a cabo otras acciones complementarias. Por ejemplo, ha puesto en práctica una medida llamada “perfil biológico”, consistente en desarrollar una base de datos para hacer un

⁶¹ “¿Qué es el TAS y cómo funciona el arbitraje? ¿Qué pasa con el Mundial de Clubes?”, *Marca Claro*, 27 de noviembre de 2018 (disponible en <https://co.marca.com/claro/futbol/copa-libertadores/final/2018/11/27/5bfd9f6a468aebc81f8b46e7.html>; última consulta 22/06/2020).

⁶² “Agencia Mundial Antidopaje”, *EcuRed* (disponible en https://www.ecured.cu/Agencia_Mundial_Antidopaje; última consulta 22/06/2020).

seguimiento de los parámetros analizados en cada uno de los futbolistas para poder observar su evolución y poder tener un estudio más completo.⁶³

7.2.4. Unión Ciclista Internacional

Por último, cabe citar a la **Unión Ciclista Internacional**, entidad que ha cobrado gran importancia en los casos de dopaje en esta disciplina. Su sede se encuentra en la ciudad suiza de Aigle, y está formada por las diferentes asociaciones nacionales de ciclismo de todo el mundo.

Ya actuó como acusación particular en la Operación Puerto y también tuvo un papel relevante en el Caso Lance Armstrong, el cual se expondrá a continuación.

7.3. Casos

7.3.1. Caso Eskişehirspor Kulübü

En 2014, el TAS dictó una resolución de gran relevancia a nivel internacional por la cual dejaba al Eskişehirspor Kulübü, club turco de primera división, una temporada sin poder disputar competiciones europeas por la participación de algunos miembros de la plantilla en una trama de amaños.

En concreto, fue probado que un jugador y el entrenador del equipo habían recibido sumas de dinero por dejarse ganar ante el Fenerbahçe Spor Kulübü y por vencer al Trabzonspor. La UEFA dictaminó que se había incumplido el artículo 2.08 del Reglamento UEL, que castiga cualquier conducta dirigida a “organizar o influir en el resultado de un partido”. La resolución de la UEFA fue recurrida en apelación y posteriormente ante el TAS, el cual ratificó la decisión y sentó jurisprudencia en lo relativo a las primas a terceros, declarándolas ilegales alegando que atentan contra el *fair play* financiero y los valores del deporte.⁶⁴

⁶³ “Programa antidopaje de la FIFA”, *FIFA.com* (disponible en <https://no-doping.fifa.com/es/procedimiento-del-control-de-dopaje/programa-antidopaje-de-la-fifa.html>; última consulta 22/06/2020).

⁶⁴ Torres, L., “El TAS declara ilegales las primas a terceros por ganar”, *Iusport*, 12 de octubre de 2014 (disponible en <https://iusport.com/art/3187/el-tas-declara-ilegales-las-primas-a-terceros-por-ganar>; última consulta 23/06/2020).

7.3.2. Caso Lance Armstrong

Lance Armstrong fue uno de los ciclistas más laureados de todos los tiempos, ganando entre otros trofeos el Tour de Francia en siete ocasiones. No obstante, muchos de sus títulos fueron anulados tras ser declarado culpable de dopaje en el año 2012. El proceso comenzó por la acusación particular de un excompañero de equipo de Armstrong. Esta acusación dio lugar a una investigación que fue llevada a cabo por la Agencia Antidopaje de Estados Unidos, organismo que prohibió de por vida a Armstrong volver a competir.

Tras la petición de la Agencia Antidopaje de Estados Unidos, la UCI fue el organismo encargado de despojar a Armstrong de sus títulos y el propio presidente de la entidad realizó unas afirmaciones bastante rotundas sobre el exciclista: “Lance Armstrong no tiene sitio en el ciclismo”.⁶⁵

Posteriormente, el exciclista admitió públicamente haber consumido drogas en un programa de televisión estadounidense, lo que derivó en que el gobierno federal se uniera a la demanda de su antiguo compañero reclamando 100 millones de dólares en concepto de daños. Finalmente, Armstrong tuvo que abonar unos 20 millones de dólares y fue privado de la mayor parte de su palmarés.⁶⁶

Este caso es tremendamente relevante, no solo por su valor mediático, sino también porque supuso la mayor trama de dopaje de la historia del ciclismo. Además de Armstrong, fueron sancionados varios directivos y sanitarios que también estaban envueltos en la trama.

⁶⁵ C.A., “La UCI condena a Armstrong al olvido”, *El País*, 22 de octubre de 2012 (disponible en https://elpais.com/deportes/2012/10/22/actualidad/1350894449_250519.html; última consulta 23/06/2020).

⁶⁶ “Cronología del caso de dopaje de Lance Armstrong”, *Iusport*, 20 de abril de 2018 (disponible en <https://iusport.com/art/60608/cronologia-del-caso-de-dopaje-de-lance-armstrong>; última consulta 23/06/2020).

8. Conclusiones

A lo largo de este trabajo ha quedado expuesto cómo son perseguidos actualmente los delitos de corrupción y dopaje en el mundo del deporte, y se han desarrollado algunos casos que han creado jurisprudencia influyente y que han conllevado cambios significativos en la regulación de estas materias.

En primer lugar, en lo relativo a la corrupción en el deporte, el Caso Levante-Zaragoza supuso la primera aplicación del apartado 4 del artículo 286 bis del CP, no habiéndose procesado previamente a futbolistas de élite por este motivo y consolidando la idea de que este tipo de conductas no podían quedar impunes en nuestro país.

Posteriormente, el Caso Osasuna finalizó con la primera sentencia condenatoria en aplicación del citado precepto que afectaba a futbolistas de primera división, confirmando que era posible condenar a deportistas de primer nivel que trataran de predeterminar el resultado de una competición. Este mismo fallo sentó el criterio de que las primas a terceros se encuadraban dentro del delito de corrupción deportiva, posición que ya había adoptado el TAS en 2014 con la sentencia del Caso Eskişehirspor Kulübü, por lo que no hubo discordancia entre la jurisprudencia nacional e internacional.

El tercer caso de corrupción deportiva en nuestro país al que se ha hecho referencia en este trabajo es el Caso Oikos, cuya principal peculiaridad es el enjuiciamiento a deportistas en activo y retirados pero que han actuado independientemente de sus clubes y con el mero propósito de enriquecerse a título individual, por lo que hay que prestar especial atención a las resoluciones que puedan derivar de este caso.

Actualmente la corrupción está muy presente en el fútbol y en España hay una tremenda cantidad de instituciones encargadas de perseguir este delito, lo que puede generar ciertos problemas de eficacia. De hecho, hay múltiples organismos que denuncian y sancionan estas conductas en cada disciplina deportiva, tanto nacionales como internacionales.

Tal vez a nivel internacional este problema sea ligeramente menos grave, dado que existe el TAS, que conoce de todo tipo de casos de cualquier deporte que se hayan remitido a este tribunal. Sin embargo, en España no existe un órgano similar, por lo que podría ser útil crear una entidad común a todas las disciplinas deportivas que supervisara la regulación y enjuiciamiento de los delitos de corrupción y que tratara de armonizar la

labor de los organismos existentes. Quizás la creación de la CONFAD tenga un propósito similar a éste, pero todavía no se ha podido observar su importancia, dado que aún no ha llevado a cabo actuaciones relevantes. Asimismo, supone un verdadero problema la existencia de amañeos en las divisiones inferiores del fútbol español, dado que en estas categorías se persiguen con menor intensidad estas conductas, por lo que sería conveniente velar por el cumplimiento de la ley con la misma intensidad en estos niveles que en la élite de nuestro fútbol.

En lo que respecta al dopaje, es evidente que la Operación Puerto supuso un enorme avance en la lucha contra esta práctica ilegal en España, dado que, a consecuencia de este caso, se creó la disposición que precedió a la actual Ley Orgánica 3/2013, pues anteriormente no existía ninguna disposición legal que castigara el consumo de sustancias prohibidas por parte de los deportistas.

Además, supuso un grave daño para la imagen del ciclismo, al igual que hizo varios años después el Caso Lance Armstrong, haciendo que este deporte perdiera multitud de patrocinadores y diera la impresión de que no se estaba persiguiendo el dopaje con la misma fuerza que en otras disciplinas.

Por otra parte, la sentencia del Caso Gurpegui no condicionó de manera significativa la legislación existente en nuestro país, pero sirvió para dar ejemplo en el mundo del fútbol y dejar constancia de que en este deporte hay pocos casos de dopaje porque los controles que se llevan a cabo son especialmente rigurosos.

Existe una estructura bastante sólida para perseguir las conductas relacionadas con el dopaje, pues hay un órgano central en España (AEPSAD) y otro internacional (AMA), y las diferentes federaciones deportivas castigan este tipo de actividades en sus regulaciones específicas. Sin embargo, como ha quedado de manifiesto en los casos desarrollados, hay disciplinas en las que el consumo de sustancias prohibidas es notablemente más frecuente, lo que posiblemente se deba a que los controles llevados a cabo por las instituciones encargadas no son tan estrictos. Como evidencia este trabajo, en el ciclismo o en el atletismo es frecuente encontrar deportistas acusados o condenados por dopaje, mientras que en el fútbol los casos son mucho más escasos.

Por tanto, tal vez los organismos encargados de combatir el dopaje en términos generales deberían hacer más hincapié en que no tuvieran lugar estas conductas en aquellos deportes en los que son más frecuentes, sin descuidar las disciplinas en las que las federaciones competentes sí están realizando correctamente su labor.

En este trabajo se ha expuesto de manera detallada cómo son perseguidos en nuestro país los delitos de corrupción deportiva y de dopaje, dándole un enfoque práctico a través de la jurisprudencia más representativa. Tras haber estudiado los aspectos más importantes al respecto, existen suficientes argumentos para poder afirmar que el sistema que castiga estas conductas todavía no ha avanzado lo suficiente como para haber acabado con ellas de manera definitiva, pero su desarrollo parece ir por el buen camino.

9. Bibliografía

Legislación:

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Constitución Española.

Código Mundial Antidopaje.

Código Disciplinario de la FIFA.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Jurisprudencia:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de diciembre 454/2019.

Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra de 23 de abril 111/2020.

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº21 de Madrid de 10 de junio 302/2016.

Otras referencias:

“Repositorio de datos sobre procesos de corrupción”, Poder Judicial España (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Repositorio-de-datos-sobre-procesos-por-corrupcion/>; última consulta 14/06/2020).

Rifá Soler, J.M.; Richard González, M.; Riaño Brun, I; “La jurisdicción y la competencia”, Derecho Procesal Penal, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 71-112.

“Fiscalías Especiales”, *Fiscal.es* (disponible en <https://www.fiscal.es/fiscal%C3%ADas-especiales>; última consulta 16/06/2020).

Ariza Rossy, J.J., “¿Qué es y qué funciones tiene el Consejo Superior de Deportes?”, *Conflegal*, 25 de abril de 2019 (disponible en <https://conflegal.com/20190425-que-es-y-que-funciones-tiene-el-consejo-superior-de-deportes-csd/>; última consulta 16/06/2020).

“Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”, *CSD – Consejo Superior de Deportes* (disponible en <https://www.csd.gob.es/es/alta-competicion/la-salud-del-deportista/agencia-espanola-de-proteccion-de-la-salud-en-el-deporte>; última consulta 16/06/2020).

“Comité Español de Disciplina Deportiva”, Wolters Kluwer (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTczMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzQzOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAl6c_DzUAAAA=WKE; última consulta 16/06/2020).

“Comisión Nacional para combatir la manipulación de las competiciones deportivas y el fraude en las apuestas (CONFAD)”, Dirección General de Ordenación del Juego (disponible en <https://www.ordenacionjuego.es/es/CONFAD>; última consulta 16/06/2020).

“Comités de Disciplina Deportiva”, *RFEF* (disponible en <https://www.rfef.es/comites/comite-de-disciplina-deportiva>; última consulta 16/06/2020).

López, L., “El fin de los amaños en los partidos de fútbol”, *El Mundo*, noviembre de 2018 (disponible en https://noesfutboleslaliga.elmundo.es/protagonistas/el-fin-de-los-amanos-en-los-partidos-de-futbol?cid=SMBOSO22801&s_kw=BC-twitter; última consulta 16/06/2020).

Nieto Ivars, J., “El confidente del amaño Levante-Zaragoza, a Javier Tebas: ‘Pon tu la denuncia o no vuelvo a jugar’”, *Levante-EMV*, 9 de diciembre de 2019 (disponible en <https://www.levante-emv.com/deportes/2019/12/09/amano-levante-zaragoza-jugadores/1953963.html>; última consulta 17/06/2020).

Fernández, S., “El juez absuelve a los 36 futbolistas del Levante-Zaragoza y condena a los directivos Agapito y Porquera”, *Marca*, 9 de diciembre de 2019 (disponible en

<https://www.marca.com/futbol/2019/12/09/5dd53a04ca4741e9768b4624.html>; última consulta 17/06/2020).

Jiménez, T., “Levante-Zaragoza: el partido que duró ocho años y medio”, *ABC*, 8 de diciembre de 2019 (disponible en https://www.abc.es/deportes/futbol/abci-levante-zaragoza-partido-duro-ocho-anos-y-medio-201912080144_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com; última consulta 17/06/2020).

“La Fiscalía recurre el archivo del presunto amaño entre el Levante y el Zaragoza”, *Iusport*, 1 de septiembre de 2017 (disponible en <https://iusport.com/art/45051/la-fiscalia-recurre-el-archivo-del-presunto-amano-entre-el-levante-y-el-zaragoza>; última consulta 17/06/2020).

“¿Qué es el caso Osasuna?”, *Teinteresa.es*, 7 de marzo de 2015 (disponible en http://www.teinteresa.es/deportes/caso-Osasuna_0_1316269148.html; última consulta 18/06/2020).

M. de Zúñiga, U., “Prisión para nueve de los once acusados del ‘Caso Osasuna’”, *AS*, 24 de abril de 2020 (disponible en https://as.com/futbol/2020/04/24/primera/1587716275_495866.html?autoplay=1; última consulta 18/06/2020).

Martínez Fernández, F., “Análisis de la Sentencia 111/2020 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, de 23 de abril de 2020, que clarifica algunos aspectos controvertidos del delito de corrupción deportiva (art. 286 bis cuarto C.P.)”, *Revista Jurídica LaLiga*, n. 16, 2020, pp. 1-5.

“Qué es la Operación Oikos: todo sobre la trama de apuestas ilegales y amaño de partidos en el fútbol español”, *Las provincias*, 29 de mayo de 2019 (disponible en <https://www.lasprovincias.es/deportes/futbol/operacion-oikos-apuestas-deportivas-futbol-f20190529101355-nt-20190529102247-nt.html>; última consulta 18/06/2020).

“Así funcionaba la red de amaños de partidos y apuestas ilegales”, *Las provincias*, 28 de mayo de 2019 (disponible en <https://www.lasprovincias.es/deportes/como-funcionaba-amanos-partidos-20190528193257-nt.html>; última consulta 18/06/2020).

“Expectación en el caso Oikos tras la sentencia por amaño de Osasuna”, *Iusport*, 28 de abril de 2020 (disponible en <https://iusport.com/art/105480/expectacion-en-el-caso-oikos-tras-la-sentencia-por-amano-de-osasuna>; última consulta 18/06/2020).

“RFEF traslada a Competición nuevos datos Operación Oikos”, *Mundo Deportivo*, 17 de mayo de 2020 (disponible en <https://www.mundodeportivo.com/futbol/laliga/20200516/481191578310/caso-oikos-competicion-rfef-amanos.html>; última consulta 18/06/2020).

Arribas, C., “Ásterix, Obélix y la poción mágica”, *El País*, 26 de julio de 2006 (disponible en https://elpais.com/diario/2006/07/26/deportes/1153864809_850215.html; última consulta 26/07/2006).

“Cronología del dopaje en el ciclismo tras la “Operación Puerto”, *Libertad Digital*, 27 de julio de 2006 (disponible en <https://www.libertaddigital.com/deportes/cronologia-del-dopaje-en-el-ciclismo-tras-la-operacion-puerto-1276284499/>; última consulta 20/06/2020).

Mandard, S., “Toda la entrevista a Eufemiano en Le Monde”, *Marca*, 8 de diciembre de 2006 (disponible en http://archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/la_division/otras/es/desarrollo/717271.html; última consulta 20/06/2020).

“Cronología de la Operación Puerto”, *Mundo Deportivo*, 14 de junio de 2016 (disponible en <https://www.mundodeportivo.com/ciclismo/20160614/402500514751/cronologia-de-la-operacion-puerto.html>; última consulta 20/06/2020).

“La AMA cierra la ‘Operación Puerto’ sin identificar a los implicados”, *France 24*, 23 de septiembre de 2019 (disponible en <https://www.france24.com/es/20190923-la-ama-cierra-la-operación-puerto-sin-identificar-a-los-implicados>; última consulta 20/06/2020).

Colpisa, “Beloki se retira, resignado a la ‘muerte lenta del ciclismo’”, *La Rioja*, 22 de diciembre de 2017 (disponible en <https://www.larioja.com/20071222/deportes/mas-deporte/beloki-retira-resignado-muerte-20071222.html>, última consulta 20/06/2020).

Diego, J.A., “Cronología del caso Marta Domínguez”, *La Nueva España*, 19 de noviembre de 2015 (disponible en <https://www.lne.es/deportes/2015/11/19/cronologia-caso-marta-dominguez/1843952.html>; última consulta 20/06/2020).

Menayo, D., “El ‘caso Gurpegui’ llega a su fin”, *Marca*, 22 de abril de 2008 (disponible en http://archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1a_division/athletic/es/desarrollo/1115105.html; última consulta 21/06/2020).

Latorre Martínez, J., “Caso Gurpegui: ¿Paradigma de la lentitud de la justicia, de la ingeniería jurídica o de un sistema garantista?”, *Iusport*, 2 de enero de 2006 (disponible en http://www.iusport.es/casos/dopaje/gurpegui/j_latorre_GURPEGUI_2005.htm; última consulta 21/06/2020).

“Cronología del ‘caso Gurpegui’”, *El Mundo*, 31 de julio de 2006 (disponible en <https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/07/31/futbol/1154354614.html>; última consulta 21/06/2020).

“Cronología del ‘caso Gurpegui’”, *RTVE*, 23 de abril de 2008 (disponible en <https://www.rtve.es/deportes/20080423/cronologia-del-caso-gurpegui/35312.shtml>; última consulta 21/06/2020).

“Confirman la sanción de dos años a Giovanella”, *El Mundo*, 14 de marzo de 2006 (disponible en <https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/03/14/futbol/1142345495.html>; última consulta 21/06/2020).

“Gurpegui achaca su positivo a que ‘había muchas rencillas con el médico que estaba en el Athletic’”, *Marca*, 16 de mayo de 2016 (disponible en <https://www.marca.com/futbol/athletic/2016/05/16/573a2365e2704e6d6a8b45ac.html>; última consulta 21/06/2020).

Sánchez, J., “Convenio del Consejo de Europa, sobre manipulación de competiciones deportivas”, *Julio Sánchez Abogados*, 28 de noviembre de 2019 (disponible en <https://www.juliosanchezabogados.es/blog/convenio-del-consejo-de-europa-sobre-manipulacion-de-competiciones-deportivas/>; última consulta 22/06/2020).

“¿Qué es el TAS y cómo funciona el arbitraje? ¿Qué pasa con el Mundial de Clubes?”, *Marca Claro*, 27 de noviembre de 2018 (disponible en <https://co.marca.com/claro/futbol/copa-libertadores/final/2018/11/27/5bfd9f6a468aebc81f8b46e7.html>); última consulta 22/06/2020).

“Agencia Mundial Antidopaje”, *EcuRed* (disponible en https://www.ecured.cu/Agencia_Mundial_Antidopaje); última consulta 22/06/2020).

“Programa antidopaje de la FIFA”, *FIFA.com* (disponible en <https://no-doping.fifa.com/es/procedimiento-del-control-de-dopaje/programa-antidopaje-de-la-fifa.html>); última consulta 22/06/2020).

Torres, L., “El TAS declara ilegales las primas a terceros por ganar”, *Iusport*, 12 de octubre de 2014 (disponible en <https://iusport.com/art/3187/el-tas-declara-ilegales-las-primas-a-terceros-por-ganar>); última consulta 23/06/2020).

C.A., “La UCI condena a Armstrong al olvido”, *El País*, 22 de octubre de 2012 (disponible en https://elpais.com/deportes/2012/10/22/actualidad/1350894449_250519.html); última consulta 23/06/2020).

“Cronología del caso de dopaje de Lance Armstrong”, *Iusport*, 20 de abril de 2018 (disponible en <https://iusport.com/art/60608/cronologia-del-caso-de-dopaje-de-lance-armstrong>); última consulta 23/06/2020).